



XXII Congreso Nacional y XII Latinoamericano

Sociología Jurídica

LIBRO DE PONENCIAS

Directoras:

Manuela G. Gonzalez

Daniela M.J. Zaikoski Biscay

Coordinadores:

Marina Lanfranco

Abril Quintana Thea

Alejandro Batista

Organizado por:

Instituto de Cultura Jurídica (ICJ)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJyS)

Universidad Nacional de La Plata (UNLP)

Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu)

Libro de ponencias XXII Congreso Nacional y XII Latinoamericano de Sociología Jurídica : la Sociología Jurídica entre la vida cotidiana y el acontecimiento / Marina Lanfranco Vazquez ... [et al.] ; compilación de Marisa Adriana Miranda ; Abril Quintana Thea ; Alejandro Batista ; coordinación general de Marina Lanfranco Vazquez ; dirigido por Manuela Graciela González ; Daniela Zaikoski Biscay. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-34-2255-7

I. Derecho. I. Lanfranco Vazquez, Marina, coord. II. Miranda, Marisa Adriana, comp. III. Quintana Thea, Abril, comp. IV. Batista, Alejandro, comp. V. González, Manuela Graciela, dir. VI. Zaikoski Biscay, Daniela, dir.

CDD 340.02

Introducción

La convocatoria formulada por la mesa “Feminismos Jurídicos, interseccionalidad y universidades” del XXII Congreso Nacional y XII Latinoamericano de Sociología Jurídica nos invita a reflexionar sobre los aportes generados en los márgenes epistemológicos de los sistemas educativos.

Por eso, estas breves palabras intentan contribuir a una relectura feminista de la noción de ciudadanía utilizando esta vez unas lentes ajustadas a partir de diversas categorías que intentan acabar con el espitfemicidio (Heim y Piccone, 2019) y borrar parte de la estela de diversos epistemicidios (Santos, 201; Grosfoguel, 2014).

Una vez más aproximándonos al concepto de ciudadanía.

Los términos “ciudadano” y “ciudadanía”² aparecen inscriptos en la historia de la filosofía política y receptados en numerosos textos legales de distinta jerarquía.

La ciudadanía remite tanto a la calidad de habitante de una ciudad como más propiamente, a la de sujeto de una entidad política, ya sea una ciudad estado o un Estado-nación. Por ello, la palabra ciudadanía resulta ilustrativa tanto de las conquistas frente al poder: ¿qué derechos son reconocidos y cuál es la efectividad de los mismos?; cómo de las exclusiones: ¿a qué subjetividades son atribuidos esos derechos?

La última pregunta, es decir, ¿quiénes son parte de la ciudadanía? o ¿a qué seres humanos se les reconoce o asigna en título de ciudadano? podríamos abordarlas a partir de República de Platón, Política de Aristóteles, pasando por la Metafísica de las costumbres de Kant entre otros textos clásicos. La respuesta es invariable hasta el siglo XX: sólo son considerados “ciudadanos” individuos pertenecientes a una porción acotada de la población.

Además del reconocimiento de diversidad de derechos a ciudadanos-nacionales y extranjeros, la ciudadanía excluyó a las mujeres, a las personas de otras etnias y otras religiones, a las personas infantiles y ancianas³.

El proyecto jurídico de la modernidad que segregó a subjetividades que no respondían al modelo de varón, blanco, propietario se inscribe en una matriz moderno colonial sexista que ha sido horadada a partir reclamos sociales de diversos movimientos. En el caso de los derechos de las mujeres, dentro de los feminismos acostumbramos a hablar metafóricamente de “olas” para señalar los hitos en la evolución del movimiento feminista. En ellas es posible identificar en cada etapa un “hilo conductor [...] a partir de las reivindicaciones y demandas de inclusión ciudadana y de acceso a derechos de las mujeres y las herramientas conceptuales y analíticas que estas han elaborado para evidenciar las exclusiones y fundamentar sus derechos.” (Piccone, 2021, p 51).

Las luchas por la inclusión en la ciudadanía de las mujeres –“luchas por acceder a los mismos derechos que los varones”– se conjugan con las demandas de ampliación de derechos de los feminismos: “conquistar y hacer efectivos esos y otros derechos a partir de claves conceptuales propias, que no están presentes en leyes e instituciones tradicionales” (Piccone, 2021: 53) y de otros grupos de personas excluidas del proyecto jurídico moderno, colonial, sexista.

Esta trama se torna más densa cuando en la tercera ola feminista se afirma “la compleja categoría de género y la pluralidad de sujetos del feminismo” a partir del concepto de interseccionalidad (Piccone, 2021: 53).

Entonces las gafas adquieren no sólo tintes verdes-violetas sino se amplían y se vuelven multicolores.

1Directora de la Carrera de Abogacía, y profesora adjunta ordinaria e investigadora de la Universidad Nacional de Río Negro, Río Negro, Argentina. Profesora adjunta ordinaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Socia e integrante de la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica.

2-Aunque procuro escribir en un lenguaje no sexista, considero que el registro histórico requiere cierta fidelidad respecto de los términos usados: cambiar las palabras sería cambiar la historia.

3-Aunque algunas de esas exclusiones eran temporales.

Ahora bien, uno de los aportes más significativos al debate en torno a la noción de ciudadanía durante el pasado siglo fue elaborado por el Thomas Marshall. De acuerdo al sociólogo inglés la ciudadanía es un status que se otorga a todos los que son miembros de pleno derecho de la sociedad. Desde ese punto de vista, la de ciudadanía es una noción igualitaria y en todo el caso la igualdad está dada por acceder al estatus de miembro pleno de la ciudadanía. En acceso a estas titularidades se despliega en momentos de reconocimiento de los derechos civiles (siglo XVIII), a la universalización de los derechos políticos (siglo XIX) y al reconocimiento de los derechos sociales (siglo XX) (Marshall, 1997).

Corresponde decir que el autor admite que estos procesos se dan en formas diferenciales en territorios ajenos a la sociedad en la que basa sus reflexiones⁴, sin perjuicio de lo cual está claro que las mujeres están excluidas del modelo. Al respecto Marshall dice, por ejemplo: “La historia de los derechos civiles en tu período de formación es la de una inclusión gradual de nuevos derechos a un status que ya existía y que se consideraba que afectaba a todos los miembros adultos de la comunidad –quizás habría que decir a todos los miembros varones, ya que el status de las mujeres, al menos de las casadas, era peculiar en muchos aspectos–” (Marshall, :306)⁵.

Ahora, esa tendencia igualitaria colisiona con una categoría que en el pensamiento de Marshall es casi opuesta porque “es un sistema de desigualdad”: la clase social (Marshall, 1997: 313).

Ahora bien, las críticas feministas a la noción de ciudadanía son variadas: desde la crítica al individualismo que muchas veces tiñe a la noción; a la vacuidad del concepto cuando sólo se percibe su faz formal –contrapuesta a otras formas que se pueden calificar de sustantivas o emancipadas–, a la necesidad de establecer ciudadanía diferenciadas en las que se atiendan los derechos de algunos grupos en el afán de desarticular opresiones (Young, 2000: 100). Es fundamental considerar en este punto lo planteado por Fraser que señala que “En el mundo actual las reivindicaciones de justicia social parecen dividirse en dos tipos cada vez más claros”, el primero, incluye los reclamos redistributivos de bienes y servicios y, el segundo, las llamadas “políticas de reconocimiento”, sobre todo de las diferencias.

Fraser señala que la antítesis –redistribución vs reconocimiento; o política de clase vs. política de identidad– es falsa puesto y que “la justicia actual requiere tanto de la redistribución como del reconocimiento” (Fraser, 1996: 19).

En el mismo sentido, el movimiento feminista argentino ha formulado reclamos tanto de redistribución como de reconocimiento y, teniendo en cuenta la categoría de interseccionalidad, ha permeabilizado mutuamente los componentes de esta falsa dicotomía. Sin embargo, el éxito de las reivindicaciones no ha sido el mismo.

Si consideramos como uno de los elementos que permiten conceptualizar a un movimiento social como feminista es “la capacidad de producir transformaciones legales, sociales, culturales y políticas (Molyneux, 2003: 225)” determinar que transformaciones se han producido puede indicar la permeabilidad social e institucional a ciertos reconocimientos y a ciertas redistribuciones.

Los reconocimientos en muchos casos se han producido a través de leyes que van desde la patria potestad compartida y la igualdad entre los hijos e hijas matrimoniales y extramatrimoniales en los albores de nuestra democracia (1985); pasando por la sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas –leyes 26.364 y 26.843–; la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y sus reformas, entre ellas las referentes a violencia política y violencia en el espacio público (leyes 27.501 y 27.533); la ley 26.618 conocida como de Matrimonio Igualitario de 2010; la ley 26.743 de Identidad de Género de 2012; la ley 27.412 de Paridad de Género en ámbitos de Representación Política; la ley 27.499, Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado y, la ley 27610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Al respecto Di Liscia afirma que las prácticas concretas de actores estatales y religiosos sobre el uso y las decisiones sobre el cuerpo de las mujeres son una de las cuestiones que más afecta a los procesos de reconocimiento de la ciudadanía (2014: 72).

Son normas que, sin carecer de contenido redistributivo, apelan más al otorgamiento de titularidades o derechos a personas o grupos de personas que han padecido diversas exclusiones. Incluso en la implementación de algunas, cabe preguntarse si los recursos destinados a su efectividad o los mecanismos para controlar su eficacia son suficientes.

Podríamos agregar políticas similares de reconocimiento a derechos de las infancias, las personas mayores y con discapacidad, pero hay una ausencia notable de normas específicas destinadas a integrantes de pueblos indígenas, donde falta reconocimiento y redistribución.

4-Se basa en el desarrollo de la ciudadanía en Inglaterra.

5- El subrayado me pertenece. Cabe decir, que como he señalado en otros trabajos que “Sólo en Nueva Zelanda el sufragio se conquistó en el siglo XIX (1893)” Luego, durante “los primeros años del siglo XX se logró el acceso al voto en Australia y los países de la península escandinava. En el marco de la Revolución Rusa (en lo que llegaría a ser la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), fue aprobado en 1917. Finalizada la Gran Guerra, llegó el turno de Austria, Alemania, Holanda, Polonia, Suecia, Luxemburgo y Checoslovaquia entre otros países. Por la misma época en Estados Unidos (1920) y bastante después Gran Bretaña (1928). Ecuador es pionero en Latinoamérica (1929) seguido de Brasil y Cuba en 1934. Otros países europeos reconocieron el derecho al sufragio femenino a partir del final de la Segunda Guerra Mundial: Francia, Hungría, Italia, Japón, Yugoslavia y Bolivia. En Argentina, la ley de sufragio se promulgó en 1947 (Giddens, 1999: 450)” (Piccone, 2020: y Piccone, 2021: 71).

Conclusiones

La aproximación a la ciudadanía y su crítica a partir de los feminismos supone una tarea ardua pero necesaria. La noción de ciudadanía, su alcance, su historia, las tensiones redistributivas, las políticas de reconocimiento de derechos son, desde hace décadas, uno de los problemas teóricos abordados por los feminismos y particularmente por los feminismos jurídicos. Estas breves líneas no pueden resumir esas inquietudes, sino que pretenden una primera aproximación en el marco del ejercicio de la docencia universitaria a ser completada con los sustantivos aportes realizados en la región.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles (2005). Política. J. Marías, J. y M. Araujo, (trads.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Austin, John (1982). Cómo hacer cosas con palabras, Paidós, Barcelona.
- Di Lisia, María Herminia (2014). Ampliar la ciudadanía. Normas y activismo desde la Sociedad Civil". En: La Aljaba segunda época. Revista de Estudios de la Mujer, Vol. XVIII, pp. 71-93.
- Fraser, Nancy (1996). "Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia del género". En RIFP/8. pp. 18-40.
- Grosfoguel, R. (2013). "Racismo/sexismo epistémico, universidades occidentalizadas y los cuatrogenocidios/epistemicidios del largo siglo XVI". En Tabula Rasa. No. 19: 31-58. Bogotá.
- Heim, Daniela y Piccone, María V. (2019). Epistfemicidio y transversalidad de género. Avances en la reforma del currículum de Abogacía de la Universidad Nacional de Río Negro. Academia: Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 17 (34), 253-295. Buenos Aires.
- Marshall, Thomas. H. (1997). "Ciudadanía y clase social". En REIS, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, N° 79. pp. 297-344. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/40184017>
- Molyneux, M. (2003). Movimientos de mujeres en América Latina: Estudio teórico comparado (1ra. 2003). Ediciones Cátedra, Universitat de València.
- Piccone, María Verónica (2021). Ni Una Menos en el movimiento feminista de Argentina, Prohistoria, Rosario.
- Piccone, M. V. (2020). "Feminismos. De la primera ola a la marea verde". En A. Médici, M.V. Piccone y J. Vallefín, J.C. El minúsculo ojo de la aguja, pp. 68-87. La Plata: Edulp. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/109882>
- Santos, B. de S. (2010). Descolonizar el saber, reinventar el poder. Ediciones Trilce - Extensión Universidad de la República.